

En Pergamino, a quince días de agosto de 2.012, siendo las 14,00 horas, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de este Tribunal en lo Criminal nº 1, Dres. Guillermo M. Burrone, Danilo H. Cuestas y Miguel A. Gaspari, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar veredicto en esta causa nº 666/2.011, seguida contra S. D.E. , por coacción doblemente agravada y lesiones graves en concurso ideal, se realizó el sorteo de ley, resultando el siguiente orden de votación : Dres. Miguel A. Gaspari, Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone.-

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) La existencia del hecho en su exteriorización material .-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

Finalizado el debate oral, la Fiscalía, representada en esta oportunidad por la Dra. Patricia Fernandez, alegó que la procesada debe ser condenada, por resultar penalmente responsable de los delitos de coacción doblemente agravada y lesiones graves en concurso ideal, en los términos de los arts. 149 ter. incs. 1 y 2, apartado "a" y 90 del Código Penal.-

A su turno, el Defensor de la encartada, Dr. Rodrigo F. Cuellar Aliaga, en leal actitud procesal, no puso en tela de juicio los hechos ventilados en el debate, ni la autoría de su pupila, aunque sostuvo enfáticamente que la Acusación yerra en lo tocante a la calificación legal del delito, desde que, según su parecer, el encuadramiento acertado debe ser lesiones leves dolosas, en los términos del art. 89 del fondal.-

Ahora bien, la constatación de la existencia material del hecho, no ofrece mayores dificultades.- En efecto, con la prueba colectada incorporada mediante lectura y la recibida en la vista oral, tengo para mí debidamente demostrado que el día 26 de setiembre de 2.011, siendo aproximadamente las 08.00 hs., la procesada, quien se encontraba en un estado de ofuscación e

ira, al enterarse que el director de la escuela había expulsado a su hijo, munida de un palo de madera, junto a su hijo menor de edad, quien portaba un cuchillo marca "tramontina", ingresó al establecimiento educativo de educación secundaria básica n° 11, sito en calles Barrancas del Paraná y Solís de nuestra ciudad y se dirigió hacia la preceptoría donde se encontraban dos preceptoras y el director de la escuela, R. A.F. ; allí la imputada comenzó a golpear con el elemento contundente al director mientras le gritaba " vos quien sos para echar a mi hijo" ; luego de esta primera agresión, la víctima logró zafar de la situación y corrió hacia el patio, donde fué alcanzado por la procesada y su hijo menor de edad, quienes continuaron golpeándolo, esta vez mediante patadas , al tiempo que lo insultaban y la procesada le decía "no sabés con quien te metés", " vos quien te creés que sos", " a mi no me lo vas a echar" .-

La feroz golpiza recibida tuvo como consecuencia inmediata que la víctima quedara tendido en el piso con pérdida del conocimiento.- Con relación al alcance y carácter de las demás lesiones padecidas por R. F. en el evento me referiré mas tarde.-

El hecho descripto encuentra suficiente sustento en la prueba testimonial rendida durante la vista de la causa.

En primer término he de analizar el testimonio de la víctima, R.F. , que, a mi juicio, lució veraz, sincero y desprovisto de animosidad hacia la procesada.-

De este modo, declaró que el día del hecho, a eso de las 08.00 hs. se encontraba en la preceptoría cuando ingresó la procesada con un palo de cincuenta o sesenta centímetros en la mano gritándole " vos quien sos para echar a mi hijo " y comenzó a golpearlo, mientras que el hijo de la agresora le "tiraba" con un tramontina como para cortarlo; que logró salir corriendo por el pasillo hacia el patio pero lo siguieron y lo alcanzaron continuando con la golpiza, creyendo que eran como patadas, mientras E. le decía " no sabés con quien te metés", " vos quien te creés que sos ", " a mí no me lo vas a echar " .- A raíz de los golpes se desvaneció y perdió el conocimiento.-

Interrogado sobre si recibió amenazas de muerte dijo no recordar.- Luego manifestó que actualmente no está trabajando en sus funciones ya que se encuentra con tratamiento psiquiátrico y debe ingerir medicamentos antidepresivos.- Mas adelante dijo que el hijo de E. tenía problemas de conducta en la escuela y que por esa razón se hicieron varias actas; que por la situación planteada se le propuso a E. cambiar de escuela a su hijo pero que ésta no aceptó.- A preguntas que se le formularon, respondió que el día del evento le manifestó al alumno que debía regresar a su casa y volver acompañado de su madre para entregarle una constancia de traslado a otra escuela, admitiendo que no es el procedimiento normal y que actuó apresuradamente.-

La oficial de policía R. E. declaró que al llegar al lugar de los hechos observó al director con la cara golpeada, llena de sangre y muy inflamada y que una preceptora le comentó que una señora y su hijo agredieron al director porque la había citado por el mal comportamiento de aquél.-

A su turno, declaró M.C. , quien cumplía la función de preceptora del curso al que pertenecía el hijo de la procesada.- Manifestó que se encontraba en la preceptoría con una compañera de apellido S. y el director, cuando entró E. nerviosa con un palo en la mano y gritando " quien sos vos para echar a mi hijo "; ante tal situación salió a buscar al portero y luego en el patio vió al director tirado en el piso sin conocimiento.- A preguntas que se le formularon dijo que la procesada estaba alterada y nerviosa y que no escuchó que profiriera amenazas.- Respecto del menor manifestó que con ella no tenía conflictos, aunque sabe por comentarios que presentaba inconductas con algunos profesores, pero nunca graves sino las comunes y normales; luego agregó que el joven era muy buen alumno y que era uno de los que menos materias se llevaba .- Por último manifestó que no vió que aquél portara un cuchillo.-

Acto seguido fué el turno de la preceptora S.S. , quien hizo un relato similar al de su compañera de trabajo.- De este modo declaró que la imputada entró gritando algo como " que te creés vos ", sacó un palo y le

pegó al director; detrás venía el alumno pero que no vio si llevaba algo en sus manos; luego observó al director en el patio boca abajo y que le salía sangre; a preguntas formuladas respondió que no escuchó amenazas de muerte.-

La portera de la escuela, R. A.P. , manifestó que aproximadamente a las 07.00 hs. del día del hecho, el director le informó al alumno que debía retirarse y volver con su madre ya que se le iba a dar el pase a otra escuela; luego aproximadamente a las 08.00 hs. entraron al establecimiento el joven con un cuchillo y su madre con un palo diciendo " me lo echó, me lo echó, lo voy a matar porque me lo echó "; luego vio al director en el patio golpeado en la cara y aturdido.-

La inspectora de educación secundaria P. B. C. reconoció su intervención en las actas glosadas a fs. 36, 46, 50/52.- Interrogada que fuera, manifestó que el director le informó sobre inconductas del alumno y que en una reunión a la que concurrió la madre, se le informó sobre el comportamiento de su hijo en la escuela y le ofrecieron como alternativa pasarlo al programa " Envión " que en principio aceptó pero luego rechazó.-

La docente F. S. manifestó que estaba dando clases cuando una preceptora le pidió que llame a la policía porque le estaban pegando al director; luego vio al hijo de la imputada que venía del patio con un cuchillo diciéndole " quería piña, ahí la tiene " y le entregó el arma.- Respecto del joven dijo que era buen alumno, trabajador y muy rápido para aprehender.-

Otra profesora, B.S. , declaró que escuchó voces y ruidos y se asomó pudiendo ver al director corriendo hacia el patio.- Respecto del menor dijo que con ella nunca tuvo problemas de conducta, aunque en su materia el rendimiento era bajo y no trabajaba mucho en clase.-

Luego declaró la docente S.M. , quien manifestó que vio que la imputada traía algo en la mano y que el director trataba de defenderse, luego salieron por el pasillo y llamó al 108 de emergencias; respecto del menor dijo

que no observó problemas de conducta , que era excelente alumno, inteligente, respetuoso, amable y participativo.-

La profesora de plástica, C.C. , manifestó que solamente vio a F. S. que venía con el hijo de la procesada, quien tenía un cuchillo en la mano.-

Por último, la alumna E.T. , declaró que observó desde una ventana que la imputada y su hijo le pegaban patadas a F. en el patio y que ella le gritaba "basta " ya que estaba desmayado y pudo escuchar que mientras le pegaban lo insultaban.-

A fin de establecer las lesiones padecidas por la víctima como consecuencia del feroz ataque al que fué sometido, corresponde abreviar en los informes glosados a fs. 35 y 115, por los galenos H. A. M. y J. B.T. .-

El primero, fechado el 27 de setiembre de 2.011, es un informe médico preliminar en el que constata que el examinado presenta " politraumatismos varios, con escoriaciones y lesiones cortantes en miembros superiores y cara, destacándose su ingreso con T.E.C. (traumatismo cráneo encefálico) con pérdida del conocimiento de aproximadamente una hora al momento de ingreso... "- Luego examinó a F. en su domicilio y observó "... lesión de equimosis, externa y edema en su rostro, predominio de región periorbital izquierda, lesiones cortantes en antebrazo derecho y algunas en antebrazo izquierdo, dolor en región de dorso zona postero lateral.- Me relata que su estado de inconsciencia duró una hora o más despertándose en el hospital.- A lo que antecede puedo evaluar al momento que el carácter de sus lesiones son de tipo leve, reconsiderando la caracterización según evolución en los próximos 30 días.- Debo destacar que por el traumatismo severo de cráneo su lesión debe considerarse como conmoción cerebral por traumatismo cráneo encefálico..." .-

El segundo informe, con fecha 29 de setiembre de 2.011, observa "...politraumatizado cráneo cara miembros dorsalgia derecha limitación movilidad de miembro superior derecho ..." y "... fractura costal

rectificación lordosis cervical. se medica. se estima tiempo de incapacidad laborativa 45 días....".-

Completan el cuadro probatorio de este extremo el acta de procedimiento de fs. 1/vta. , acta de entrega de fs. 24, placas fotográficas de fs. 32/33, 66 y 80/85, pericia planimétrica y fotográfica de fs. 245/247 .-

Consecuentemente, a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser mi sincera convicción (arts.371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido, por ser su sincera convicción.-

2º) La participación de la procesada.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo:

Tal como se dijo supra, en leal postura procesal, la Defensa no cuestionó la autoría de su pupila en el evento, aunque sí se opuso a la calificación legal propugnada y al carácter de las lesiones producidas .-

De cualquier modo abastecen suficientemente este extremo la declaración de la víctima, quien identificó a la procesada como autora del ataque y la demás prueba testimonial, profusa y coincidente, que permiten arribar a un convencimiento sin fisuras sobre la autoría de S. D. E. en el hecho.-

Por lo tanto, voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

3º) La existencia de eximentes.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo:

No resulta de autos ni se ha postulado causal alguna de inimputabilidad penal, por lo que no corresponde su tratamiento.- De este modo, voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

4º) Sobre los atenuantes.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

La falta de antecedentes penales condenatorios informada a fs. 126/127 debe computarse como atenuante de la pena a imponer.-

Por ello, a la cuestión planteada voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces. Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

Las circunstancias agravantes.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

Las circunstancias que apuntara la Sra. Agente Fiscal, tales como los antecedentes penales, la violación del arresto domiciliario y los dichos de la encartada con motivo de su declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.P.P., no resultan adecuadas a los efectos de agravar la pena.-

En efecto, los antecedentes penales a lo que alude no son condenatorios, razón por la cual, subsistiendo el principio de inocencia, no deben computarse; la violación del arresto domiciliario es una circunstancia posterior al hecho y por lo demás ya fué sancionado con la revocación del beneficio y, por último, los dichos de la encartada al declarar son un medio

de defensa, constitucionalmente reconocido y en modo alguno pueden valorarse para agravar la sanción penal .-

En cambio, coincido con la Sra. Fiscal en que la extensión del daño causado debe ser considerado como agravante.- En efecto, no puede soslayarse que, además de las lesiones directas causadas en el evento, ha de sopesarse que la víctima aún no ha podido reincorporarse a sus funciones como director y que actualmente se encuentra con tratamiento psiquiátrico y debe ingerir medicamentos antidepresivos.-

Consecuentemente a la cuestión planteada, con el alcance indicado, voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

VEREDICTO

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

Veredicto condenatorio para S. D.E. , argentina, casada, ama de casa, instruída, nacida en Pergamino el 23 de junio de 1.976, D.N.I. 25.311.547, domiciliada en calles Pacheco 1.933 de esta ciudad, hija de A. y R. J.O. .-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces por ante mí, que doy fe.-

En Pergamino, a quince días de agosto de 2.012, siendo las 14,00 horas, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de este Tribunal en lo Criminal

nº 1, Dres. Guillermo M. Burrone, Danilo H. Cuestas y Miguel A. Gaspari, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar sentencia en esta causa nº 666/2.011, seguida contra S. D.E. , por coacción doblemente agravada y lesiones graves en concurso ideal, se efectuó el sorteo de ley resultando el siguiente orden de votación: Dres. Miguel A. Gaspari, Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone.-

CUESTIONES

1º) La calificación legal del hecho que se tuvo por acreditado en el veredicto.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

Los encuadramientos legales ensayados por la Fiscalía y la Defensa, en tanto la primera sostiene que el hecho debe tipificarse como coacción doblemente agravada y lesiones graves en concurso ideal y la segunda que se trata de lesiones leves, no pueden ser atendidos, en tanto no se adecuan al hecho probado en el veredicto.-

A mi juicio el encuadramiento típico del hecho de marras debe ser lesiones graves, de acuerdo a lo prescripto por el art. 90 del Código Penal.-

En efecto, tal como quedó acreditado, la víctima no recordó haber recibido amenazas de muerte, versión confirmada por las preceptoras M. C. y S.S. , quienes se encontraban junto a aquél cuando ingresó E. a la preceptoría, desde que ambas afirmaron no haber escuchado amenazas de parte de la procesada hacia F. .- También resulta valioso a este respecto, lo declarado por la alumna E.T. , quien refirió que mientras le pegaban lo insultaban, pero no hizo referencia a haber percibido amenaza alguna.-

Ahora bien, las expresiones provocadoras e insultantes proferidas por la encartada, dirigidas a F. durante la agresión a la que fue sometido, obedecieron, según mi opinión, al estado de ofuscación y de ira en que se encontraba aquélla, debido a la expulsión de su hijo de la escuela,

circunstancia que consideré probada en el veredicto a través de la declaración de la testigo M.C. .-

Estas expresiones, de naturaleza claramente vejatorias, acompañaron la golpiza, es decir que consistieron en la faz verbal de la agresión, formando parte concomitante de ésta y se vertieron con un propósito meramente insultante y punitivo; por ende, no pueden tipificarse, a mi juicio, como amenazas coactivas.-

En efecto, para que el delito de coacción agravada por su finalidad específica se configure típicamente se requiere, entre otros elementos, que la intimidación o el mal amenazado se refiera a hechos futuros a realizar si no se accediera a lo requerido.- En el caso de marras resulta evidente que las expresiones aludidas no contienen este dato del tipo penal y en consecuencia la acusación no puede prosperar.-

Asimismo, desestimado que el propósito de la procesada se hubiera encaminado a alarmar o amedrentar, anunciando un mal futuro a la víctima, la figura básica del delito tampoco resulta adecuada o típica.-

Despejado el punto, corresponde me avoque a la calificación de las lesiones que fueron consecuencia del evento.-

La Defensa sostuvo que han de catalogarse como leves, en tanto, según su punto de vista, el único informe válido es el de fs. 35 y vta., producido por el perito médico del Cuerpo Técnico Auxiliar del fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, el cual las califica como leves al momento del examen, debiendo reconsiderar la caracterización según la evaluación en los próximos treinta días, acto procesal que no se verificó.- No comparto la opinión del señor Defensor.-

En efecto, si bien es cierto que la instrucción omitió ordenar una nueva evaluación del estado de las lesiones, no es menos cierto que a fs. 115, surge de la historia clínica que el tiempo estimado de incapacidad laborativa es de cuarenta y cinco días, a lo que debe adunarse que la víctima aún en la actualidad se encuentra privado de su capacidad laborativa, tal como surgió

de su declaración durante el debate, la que valoré sincera y veraz en el veredicto.- Estos elementos probatorios, que quizás no hubieran alcanzado para acreditar el carácter grave de las lesiones, a la luz del código procesal anterior al vigente, en cambio, son suficientes como medio de prueba, en orden a lo prescripto en los arts. 209, 210 y 211 del C.P.P..-

Por lo tanto, las lesiones deben considerarse graves, desde que se ha probado que inutilizaron a R. F. por mas de un mes para el trabajo, art. 90 del Código Penal.-

Por ello así lo voto , por ser mi sincera convicción (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

2º) La pena que debe imponerse.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

Atento a la calificación otorgada en la sentencia a los hechos materia de juzgamiento y la valoración formulada en el veredicto respecto a la concurrencia de agravantes y atenuantes, entiendo que la pena a imponer debe ser de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 530 y 531 del C.P.P.).-

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 375 inc. 2º del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

3º) El pronunciamiento que corresponde dictar.-

A esta cuestión el Dr. Miguel A. Gaspari dijo :

Según fueron votadas las cuestiones anteriores, corresponde expedirse del siguiente modo :

Condenar a S. D.E. , de las demás circunstancias personales que son de figuración en autos, como autora penalmente responsable del delito de lesiones graves , a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 90 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.).-

Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 375 inc. 2º del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Danilo H. Cuestas y Guillermo M. Burrone, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente...

SENTENCIA

Condenar a S. D.E. , de las demás circunstancias personales que son de figuración en autos, como autora penalmente responsable del delito de lesiones graves, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 90 del C.P y 530 y 531 del C.P.P.).-

Difiérase la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Rodrigo F. Cuellar Aliaga, hasta tanto acredite el cumplimiento del anticipo previsional y el bono ley 8.480.-

Téngase por notificada a las partes con la lectura de la presente el día 24 del corriente mes y año, a las 12.00 hs..-

Regístrese. Cúmplase y oportunamente archívese.-